

AUTO No. 02953

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Derecho de Petición allegado ante esta entidad con radicado No. 2012ER047832 del 13 de febrero de 2012, informan de contaminación de publicidad exterior visual generada por los elementos publicitarios del establecimiento de comercio **MIX UP TOPPINGS** identificado con matrícula mercantil número 2098581, ubicado en la **Carrera 19 A No. 78 – 99**, frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes, de la localidad de chapinero de Bogotá D.C, seguidamente la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2012EE057696 informando sobre la visita de seguimiento y control por parte de esta entidad a la Dirección mencionada en su derecho de Petición No. 2012ER047832.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, realiza visita técnica el día 7 de mayo de 2012 dando alcance al radicado 2012ER047832, al establecimiento de comercio **MIX UP TOPPINGS** identificado con matrícula mercantil número 2098581, ubicado en la **Carrera 19 A No. 78 – 99**, frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes, de la localidad de chapinero de Bogotá D.C, encontrándose elementos de publicidad exterior visual Instalado en un sitio prohibido como es: “*vehículo automor motocicleta*” y ubicado en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales.

AUTO No. 02953

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03648 del 7 de mayo del 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

- *La publicidad en carro valla, motovalla no está permitida (... , Artículo 5, literal f, Resolución 5572/09)*
- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (... , Artículo 3, literal a, Ley 140 /94, Artículo 5, literal a, Decreto 959/00,).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:





AUTO No. 02953



30 DE ABRIL DE 2012

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, a **JORGE IVAN AYALA**, identificado con CC 79.797.926 el RETIRO del elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales.*

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a **JORGE IVAN AYALA**, identificado con CC 79.797.926, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2009.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

AUTO No. 02953

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 02953

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03648 del 07 de mayo del 2012, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE IVAN AYALA ALARCON**, identificado con **C.C. 79.797.926**, en calidad de Propietario del Establecimiento de comercio denominado **MIX UP TOPPINGS** identificado con matrícula mercantil número 2098581, y por ello del elemento de publicidad exterior visual tipo motovalla, ubicado en la Carrera 19 A No. 78 – 99 frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 03648 del 07 de mayo del 2012 se evidenció publicidad exterior visual tipo motovalla, ubicado en la Carrera 19 A No. 78 –99 frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572/09 en el cual se determina que:

“ARTÍCULO 5º. PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *Se prohíbe:*

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semirremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.

Teniendo en cuenta que se halló publicidad exterior visual en vehículo automotor motocicleta, lo cual no está permitido.

- El literal c) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

AUTO No. 02953

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

Teniendo en cuenta que se halló colocados elementos de publicidad exterior visual en la Carrera 19 A No. 78-99 Frente local 3 y 4 Centro Comercial los Héroes, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **JORGE IVAN AYALA ALARCON**, identificado con **C.C. 79.797.926**, en calidad de Propietario del Establecimiento de comercio denominado **MIX UP TOPPINGS** identificado con matrícula mercantil No. 2098581, ubicado en la Carrera 19 A No. 78 –99 frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 03648 del 07 de mayo del 2012, se evidenció en dicho establecimiento elementos de

Página 6 de 9

AUTO No. 02953

publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000 debido a se halló publicidad exterior visual en vehículo automotor motocicleta, lo cual no está permitido y área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor **JORGE IVAN AYALA ALARCON**, identificado con **C.C. 79.797.926**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIX UP TOPPINGS** identificado con matrícula mercantil No.2098581, ubicado en la Carrera 19 A No. 78 –99 frente local 3 y 4 Centro Comercial los héroes de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., debido a que en dicho establecimiento se halló publicidad exterior visual en vehículo automotor motocicleta, lo cual no está permitido y en área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Página 7 de 9

AUTO No. 02953

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JORGE IVAN AYALA ALARCON**, identificada con C.C. **79.797.926**, en la AC 134 No. 59 A 81 Torre 4 A de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-124** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-124

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02953

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
Revisó:					
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016